

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente. Los mismos alcaldes abiertos a suscripción.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)

S. A. R. la Sereníssima Señora Princesa de Asturias y

S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el

Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander

(Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Real Decreto de 17 de Agosto de 1876 establece la creación de la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

En virtud de lo establecido en el art. 1º del Real Decreto de 17 de Agosto de 1876, el Ministerio de Fomento ha establecido la Escuela de Agricultura de Segovia.

Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.^o de la ley sobre enseñanza agrícola y de lo dispuesto en Real Orden de 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Dirección la Escuela general de Agricultura. Correspondiente ahora completar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.^o La Escuela general de Agricultura de la Florida se denominará en lo sucesivo «Escuela superior de Ingenieros agrónomos.»

2.^o Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demás que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.^o La Estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida formará parte de la superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.^o El personal facultativo de la Escuela se compondrá: de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de Cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre elección del Gobierno.

El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposición.

5.^o La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotación.

6.^o Desde el próximo curso no se admitirán matrículas para la enseñanza de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminación.

7.^o Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primer. El título de Bachiller en Artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, y probar su aptitud en las mismas mediante examen:

Complemento de Algebra.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial e integral.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Química general.

Ampliación de Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un examen de las materias que á continuación se expresan:

Análisis química.

Mineralogía y Geología.

Vertebrados e invertebrados.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

8.^o Los alumnos aprobados en todas las materias del examen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

Primer año.

Fisiografía agrícola.

Biología agrícola.

Mecánica e Hidráulica agrícola.

Segundo año.

Agronomía.

Zootecnia.

Construcciones rurales.

Tercer año.

Horticultura.

Arboricultura.

Industria rural.

Cuarto año.

Economía agrícola y legislación.

Administración rural y contabilidad.

Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.

9.^o La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribución de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.^o, publicándose seguidamente el concurso para su provisión en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.

11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin olorgárselas preferencia alguna.

12. La consideración de Catedrático numerario de esta Escuela solo dá derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo Sr.: Entre las eficaces medidas que establece la reciente ley de Enseñanza agrícola, figura la consignada en el art. 13, disponiendo la creación de una Biblioteca agrícola, bajo la protección de este Ministerio e inspección de la Dirección general del digno cargo de V. I. La literatura patria ofrece escaso número de libros de agricultura, no siendo todos los producidos en esta época de renacimiento agronómico continúacion bastante ilustrada de los sabios escritos de eminentes agrónomos que han florecido en el patrio suelo.

La ciencia agrícola, progresando maravillosamente en casi todos los países de Europa, debe hallar en el nuestro preparado el camino de las importantes reformas que han de mejorar en breve la suerte de las clases agricultoras.

Una vez iniciado el renacimiento á las nuevas doctrinas, no deben los Gobiernos escasear medio alguno que, aun á costa de pequeños sacrificios impuestos á la colectividad, contribuyan con influencia poderosa á fundar el progreso sobre los sólidos principios de la ciencia, ayudada por una ilustrada y sabia experiencia.

Para obtener tan favorables ventajas y dar al propio tiempo á las clases productoras de nuestro país, reconocido por todos como esencialmente agrícola, el gusto por las cosas del campo, es de urgencia la creación de esta Biblioteca.

En tanto que las necesidades de la enseñanza reclamen el auxilio de obras doctrinales que ayudarán más tarde á resolver los múltiples problemas de esta interesante industria, es de notoria conveniencia la adquisición de pequeños manuales que gratuitamente distribuidos en las Bibliotecas populares, pongan los adelantos agronómicos al alcance de todas las inteligencias.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se proceda, en la forma que se determine, á la creación de la Biblioteca agrícola de este Ministerio, á cuyo fin V. I. se servirá proponer lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 22 de Agosto de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Real decreto de 23 de Junio último, inserto en la Gaceta del 25 del mismo mes, ha conferido á los Gobernadores de provincia las atribuciones que sobre introducción de armas en el Reino y su circulación interior han estado duran-

te la guerra civil centralizadas en este Ministerio. El objeto del Gobierno al obrar así ha sido el dar mas facilidad á los fabricantes y comerciantes de armas para su fabricación y tráfico; y al mismo tiempo adquirir los datos que se necesitan para saber con certeza el número, la calidad y paradero de las indicadas armas.

En ambos conceptos es preciso que V. S. fije detenidamente su atención: en el primero, para que nunca se retarde la expedición de las licencias de introducción y transporte de armas que deban concederse, pues el comercio padece con estas inmotivadas detenciones considerables quebrantos, que la Administración, por razones que deben ser á V. S. demasiado conocidas, está obligada á toda costa á evitar; y en el segundo, para vigilar la ejecución minuciosa del art. 5.^o del citado Real decreto del 23 de Junio. Si los fabricantes de armas, de cualquiera clase y condición que sean, no dan razón circunstanciada de las que fabriquen ó reciban en sus talleres; si estos mismos y los comerciantes que se encargan de su expendio no expresan con exactitud los nombres y la residencia de los compradores, el objeto del Gobierno que se relaciona con las medidas permanentes de seguridad pública, que en ningún sentido embarazan al comercio de buena fe, quedará desatendido en este ramo tan interesante.

Los Alcaldes son naturalmente los que han de obligar á los fabricantes y comerciantes de armas á que llenen en todas sus partes las obligaciones que les impone el Real decreto de 23 de Junio; pero la acción directa y constante de V. S. sobre estas Autoridades municipales es de absoluta necesidad para que informen y remitan á V. S. en los plazos señalados los datos que se les exigen, y para que estos datos教gan la más completa exactitud. No basta á la Autoridad superior de una provincia que contiene un número muy considerable de pueblos pequeños, circular en el Boletín oficial las órdenes en términos claros y concretos; le es además de todo punto necesario vigilar con insistencia su ejecución, haciendo reformar lo que esté defectuoso, indagando lo que se haya ocultado, y corrigiendo, por último, los defectos en que por ignorancia, descuido ó mala fé hayan podido incurrir, tanto los particulares como las Autoridades delegadas de V. S. Únicamente de este modo podrán ser datos suficientes los que V. S. remita sobre el particular á este Ministerio, y conseguirse el buen efecto que el Gobierno se propone alcanzar, encomendando al celo de V. S. y de las Autoridades municipales un servicio que afecta directamente á la industria, al comercio y al orden público.

Todo lo que de Real orden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administración económica de la provincia de Segovia.

En telegrama del Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, fecha de ayer, se me ordena la inserción en el Boletín oficial del siguiente anuncio que aparece en la Gaceta de igual fecha número 235.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiéndose fugado el Administrador de Loterías núm. 2313, de Sevilla, D. Rafael Leon, alzándose con los fondos que tenía á su cargo y con los billetes de los sorteos del 5 y 15 de Setiembre próximo, cuya venta no podía haber realizado; esta Dirección general, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la Instrucción de la Renta de 19 de Junio de 1852, ha acordado declarar nulos y de

Alcaldía constitucional de Segovia.

Nota de los gastos causados en la semana anterior, por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyos pormenores de ellos, materiales y demás se expresan á continuación:

IMPORTAN LOS

	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	

CLASE DE OBRAS.

Reparación de la cañería que surte al de la Trinidad.

Satisfecho por jornales de hombres...	35	50	35
Id. por cal comun y porte á D. Facundo Duque...			
			18
Id. por caños de barro á D. Andrés Bautista...			11
Id. por cal hidráulica á D. Victorino Gomez...			8

Reparación del Pósito.

Satisfecho por jornales de hombres...	20	25	32
Id. por cal y porte á D. Facundo Duque.		11	78

Reparación y limpieza de las alcantarillas y cañerías adyacentes al nuevo soportal.

Satisfecho por jornales de hombres...	13
---------------------------------------	----

Conservación de arbolado.

Satisfecho por jornales de hombres...	21
---------------------------------------	----

Limpieza de caíles.

Satisfecho por jornales de hombres...	47
---------------------------------------	----

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 14 de Agosto de 1876.—Mariano Llevet.

ningún valor para los efectos del respectivo sorteo los expresados billetes cuya numeración es la siguiente:

Sorteo del 5 de Setiembre de 1876

Números de los billetes: 593, 711 y 12, 871 al 74, 1330, 3661 al 64, 3671, 4653 al 34, 5701 al 10, 6163, 6647 al 50, 8021 y 22, 8927 al 50, 11020, 11391 al 400, 11935 y 56, 12176, 13712, 13871 al 74, 14412 y 13, 14421 y 22, 14701 al 10, 15997.

Sorteo del 15 de Setiembre de 1876.

Números de los billetes: 593, 1431, 2241 al 43, 2251 al 53, 5671, 5701 al 10, 5758 al 40, 5878 al 80, 6163, 7003 al 5, 7008 al 10, 9828 al 30, 9862 al 64, 10280, 11391 al 400, 12176, 15591 al 93, 15611 al 13, 13712, 14412 y 13, 14701 al 10, 15997.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 23 de Agosto de 1876.

—P. A.: Antonio Gonzalez.

ANUNCIO.

Hospital militar de Madrid.

Debiendo procederse á la reposición por medio de pública subasta de las ropas y efectos dados de baja en diferentes trimestres de los años de 1873-74, 1874-75 y 1875-76 se convoca para dicho acto que deberá celebrarse ante la Junta económica de este establecimiento en el local de su Dirección el dia veintitres de Setiembre próximo venidero, á las diez de su mañana.

El pliego de condiciones, así como los tipos y precios límites están de manifiesto en la Secretaría de la Junta hasta el dia antes del señalado para la subasta.

Las proposiciones se presentarán cerradas con estricta sujeción al modelo que se inserta y á las condiciones del pliego aprobado por la Superioridad, acompañando á ellas el documento del Depósito del 5 por 100 que como garantía previene la condición 8.^a debiendo entenderse que dichas proposiciones habrán de hacerse por el total de los efectos que constituyen cada uno de los tres lotes siguientes:

Primer lote.

Ropas de cama.

	Número.
Sábanas	5939
Cabezales	845
Fundas de id	4058
Mantas	437
Cubre camas	1219
Telas de colchon	843
Id. de gerjon	655

Varias ropas.

Camisas	4970
Servilletas	1658
Toallas	412
Manteles	32
Capotes	157
Delantales	363
Gorros	778
Cortinillas	39

Varios efectos.

Cinturones	17
----------------------	----

Segundo lote.

Efectos de cristal y vidrio.	
Botellas de cristal	10
Id. de vidrio	780
Frascos de cristal	77
Id. de vidrio	395
Jeringuillas	132
Oriúales	19
Vasos de cristal	39
Id. de vidrio	58

Efectos de loza y barro.

Bacinillas de cama	24
Barreñones	5
Cántaros	54
Cazuelas	146
Escupideras	717
Fuentes	1
Jarros de medio litro	620
Id. de un litro	42
Jicaras	174
Lebrillos	3
Orinales	399
Palanganas	52
Servicios	51
Platos	714
Pucheros	83
Pisteros	3
Tazas	887
Tinajas	7
Tinteros	2
Jarros grandes	6

Compoteras

Soperas

Tercer lote.

Efectos de cobre.

Cacerolas

Cazos

Chocolateras

Espumaderas

Peroles

Bandejas

Braseros

Escrivanías

Efectos de hierro y acero.

Braseros

Cazos de distribución

Trinchantes

Trípodes

Efectos de plomo y estaño.

Jeringas

Efectos de zinc y metal blanco.

Baños de asiento

Id. de cuerpo entero

Efectos de hojalata.

Baños de cuerpo entero

Cafeteras

Faroles de colgar

Id. de pared

Marmitas

Palmatorias

Porta-viandas

Regaderas

Sangraderas

Candilejas de verano

Cocinillas económicas

Madrid 22 de Agosto de 1876.—E

Comisario de Guerra interventor, Rafael Altamirano.

Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de... domiciliado en la calle... núm... enterado del pliego de condiciones para la subasta de ropas y efectos en el Hospital militar de esta Plaza, se compromete á entregar los comprendidos en el lote núm. (tantos) á los precios siguientes (aquí se relacionan todos los comprendidos en el lote á que se refiera con los precios á que ofrecen facilitarlos por pesetas y céntimos de peseta.)

dicho término, previa presentación del recibo en que conste haber abonado el importe del primero, para lo cual á los que deseen examinarse, se les facilitará por esta Secretaría una hoja impresa en la que harán constar las asignaturas de que han de ser examinados, á fin de expedirles las correspondientes papeletas de examen.

Durante dicho mes, estará abierta la matrícula para el curso académico de 1876 á 1877.

Para ingresar en la segunda enseñanza, es indispensable ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera, segun lo dispuesto en el artículo 4.^o del mencionado decreto de 29 de Setiembre de 1874, aborándose cinco pesetas por derechos del mismo.

Los que se inscriban en enseñanza oficial pagarán por derechos la matrícula de cada asignatura la cantidad de ocho pesetas en dos plazos iguales, el primero al inscribirse, y el segundo al finalizar el curso, y los de enseñanza doméstica la mitad de los derechos en el acto de hacer la inscripción.

Segovia 17 de Agosto de 1876.— El Director, Epifanio Ralero.— El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Escuela Normal Superior de Maestros de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, se verificarán en esta Escuela durante el próximo mes de Setiembre los exámenes de las asignaturas que comprende la enseñanza superior á los cuales podrán presentarse los alumnos suspensos ó no presentados en los de Junio último, y los que habiendo sido aprobados en estos desearen mejorar la nota obtenida.

Los examinandos harán de solicitar admisión en los 15 días anteriores á los exámenes, por medio de una hoja impresa que les facilitará esta Secretaría.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta desde el dia 15 al 30 inclusive del expresado Setiembre.

Para ser inscrito en ella como alumno aspirante al Magisterio, son indispensables los requisitos siguientes:

- Primerº Presentar solicitud al efecto en papel del seto correspondiente, acompañando á ella la cédula personal; partida de Bautismo; testado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su domicilio; certificación de un facultativo por la qual se haga constar que el aspirante no padece ninguna enfermedad contagiosa ni tiene defecto alguno físico que le inhabilite para la enseñanza; autorización por escrito del Padre tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio.
- Segundo: Ser aprobado en el examen de ingreso, que sobre la primera

enseñanza elemental completa debe sufrir el aspirante ante el Tribunal de esta Escuela.

Tercero: Satisfacer en el acto de la inscripción los derechos correspondientes de matrícula, ó sea diez pesetas como primer plazo, por cada grupo de asignaturas. Por cada asignatura suelta se pagarán cinco pesetas en un solo plazo.

Segovia 20 de Agosto de 1876.— V.º B.: El Director interino, Miguel Arévalo Benito.— Justo Unón.

justificantes legales y satisfaciendo los gastos ocasionados por dicha caballería.

Muñoveros 21 de Agosto de 1876.— El Alcalde, Eusebio de Diego Sanz.

Señas de la Res.

Pelo negro, con bastantes lunares en ambos costillares, edal cerrada, herrada de las manos, y alzada seis cuartas y tres dedos próximamente.

MOLINO.

Debiendo hacerse nuevo arrendamiento del Molino harinero sito en el lugar de Hoyuelos de Cercos de esta provincia, puede entenderse la persona que en dicho arrendamiento quiera interesarse con D. Antonio González Bombín, en Segovia, plazuela de San Martín. El expresado Molino reunirá las mejores condiciones, constando de dos pisos con maquinaria que solo lleva tres años de uso, construido con sujeción á los adelantos modernos.

Ventas de pinos y leñas para carbon.

Se sacan á pública subasta estajudicial, mil pinos maderables, de las clases de medias varas, pié y cuarto y tercia, que se hallan remarcados en el pinar de la Serreta, término del pueblo de la Lastera, partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia; como asimismo la Mata de Encina, Roble, Fresno y Verguera en dicha posesión, de la pertenencia del Excmo. Señor Marqués de Alcañices Duque de Sexto, cuyos remates tendrán lugar el 28 del corriente mes de Agosto, y hora de once á doce de su mañana en la Administración de dicho Excmo. Señor, en la villa de Cuellar, segun los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la misma Administración y en las oficinas de la casa-palacio de S. E. en Madrid, calle de Alcalá, num. 74.

Cuellar 8 de Agosto de 1876.— Juan de Cillanueva.

En el despoblado titulado de Valdeconejos, jurisdicción del pueblo de Maderuelo, partido de Sepúlveda, se enagenan como trecientas cuarenta obradas de tierra labrantía de diferentes calidades, que hoy llevan en renta varios vecinos de dicho Maderuelo y Santa Cruz de la Salceda, y por las cuales pagan anualmente 88 fanegas de centeno, 80 de cebada, 22 fanegas de trigo, y las contribuciones. El que quiera presentar proposiciones puede dirigirse á D. Manuel Frege, vecino de Segovia, calle de Buitrago.

PASTOS.

Para la próxima invernada se arriendan los de los quintos denominados Rinconada de Norias,

Turca, Valdominos, Frontón y cerro de los Alamos, en el término del Moral de Calatrava y los colindantes de la Solana y Mentero del Alacranéjo, término de Almagro, si bien se el cobrare.

Para tratar en el Moral de Calatrava, con el Administrador don Ramón Díaz Benito: están cerca de las estaciones de Valdepeñas y Almagro.

GUIA

DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, incluye CULTIVO Y GANADERÍA. Contiene ejemplos teóricos y prácticos. Formularios completos de expedientes para el nombramiento de periódicos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluadoras; de amillamientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta parcial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 7.^o y 9.^o de la Ley de 21 de Julio de 1876, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes que constituyen la obra.

Su precio en Madrid y en provincias, tres pesetas; y se halla de venta en la imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

CONSTITUCIÓN

de la Monarquía española

Promulgada en 2 de Julio de 1876, Comparada con la de 1869.

PRECIO: DOS REALES.

Se halla de venta en la Imprenta de este periódico, Plaza Mayor, núm. 28.

PELUQUERIA Y BARBERIA

Mateo Gilarranz, Plazuela de Corpus, número 9, Segovia.

Se necesita un dependiente que sepa afeitar y cortar el pelo.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico y en la D. Pedro Ondero, los impresos para el repartimiento de consumos, como tambien los recibos talonarios para dicho repartimiento.

Imp. de la V. de Alba y Santuste.